

EXEQUÁTUR

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, no concede el exequátur a una sentencia proferida por un Juzgado Nacional de primera instancia de Buenos Aires República de Argentina, por improcedente.

*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

Bogotá, D. E., mayo 17 de 1978.

Magistrado ponente : Doctor *Humberto Murcia Ballén*.

Encontrándose rituado todo el trámite ordenado por el Capítulo I del Título XXXVI del Libro Quinto del Código de Procedimiento Civil, procede hoy la Corte a decidir el presente proceso que para obtener la ejecución de sentencia extranjera instauró Doris Steuer de Narváez.

I *Antecedentes*

1. El 7 de octubre de 1947, según lo indica la fotocopia de Registro Civil número 1261 que debidamente autenticada se adujo, ante el Jefe de la Sección 18 del Registro del Estado Civil de la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, contrajeron matrimonio civil en dicha ciudad Juan de Narváez y Doris Anita Steuer, el primero de nacionalidad colombiana y la segunda checoslovaca. De este matrimonio se sentó en Colombia, el 9 de octubre de 1974, el acta correspondiente al folio 53 del Libro número 40 de Registro Civil de Matrimonios de la Notaría Primera de Bogotá.

2. El 24 de octubre de 1947, según lo expresa la partida expedida por el Cura Párroco de San Martín de Tours, Arquidiócesis de Buenos Aires, que igualmente autenticada se allegó a estos autos, dicho ministro eclesiástico autorizó el matrimonio canónico de Juan Salvador de Narváez, "natural de Colombia ... domiciliado en Colombia ; con Doris Anita Steuer, natural de Praga ...". Las copias de las actas de dichos matrimonios civil y católico fueron protocolizadas en la Notaría Segunda de Bogotá, mediante el otorgamiento de la Escritura pública número 3344 de 26 de mayo de 1961.

3. El 14 de julio de 1969 los citados cónyuges De Narváez y Steuer, actuando conjuntamente, formularon ante la justicia argentina demanda "de divorcio, separación de bienes y tenencia de hijos", al considerar que existían entrambos "causas graves que tornan moralmente imposible la continuidad de la vivencia en común".

Después de indicar en su demanda los bienes integrantes del patrimonio social, entre los cuales citaron "los que cada uno de los cónyuges pudiere tener en Colombia", en ese mismo escrito los peticionantes determinaron la distribución, entre ellos, de los bienes y la tenencia de los hijos menores habidos en el matrimonio.

4. El juzgado del conocimiento, que lo fue el Nacional de Primera Instancia en lo Civil, número 9, de la ciudad de Buenos Aires, mediante su sentencia proferida el 18 de septiembre de 1969 resolvió "hacer lugar a lo solicitado" y en consecuencia

decretó "la separación personal de los esposos con los mismos efectos que el divorcio por culpa de ambos"; homologar "el acuerdo que antecede relativo a los hijos menores del matrimonio"; y, además, "decretar la liquidación de la sociedad conyugal, artículo 1291 del Código Civil, la que se liquidará en la forma convenida con oportuna intervención del señor Representante del Fisco".

Esta sentencia, cuya copia debidamente autenticada se adujo al presente proceso, fue protocolizada en la Notaría Segunda de Bogotá mediante la Escritura pública número 6814, otorgada el 9 de octubre de 1974.

II La solicitud de exequátur

1. Mediante demanda presentada el 30 de marzo de 1977 la citada Doris Anita Steuer pidió a la Corte que, con citación de Juan Salvador de Narváez Vargas, se conceda el exequátur a la sentencia de 18 de septiembre de 1969, proferida por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la ciudad de Buenos Aires, República Argentina ; y que, consecuencialmente, se disponga que "la sentencia extranjera mencionada tiene en Colombia fuerza legal, produce plenos efectos en este país, y puede ejecutarse, en cuanto a la separación de bienes, disolución y liquidación de la sociedad conyugal exclusivamente, sin que afecte el vínculo matrimonial de los contrayentes, y sin que afecte tampoco, antes de que se cumplan las diligencias legales de su ejecución, la liquidación de los bienes de los cónyuges que se encuentren en territorio colombiano".

2. Además de los que fluyen de los antecedentes relatados, la demandante invocó en apoyo de su pretensión los que pueden resumirse así :

Que la sentencia de las autoridades argentinas, para la cual solicita exequátur, "se encuentra ejecutoriada" según las leyes de ese país; que ella reúne todos los requisitos que para el caso exige el artículo 694 del Código de Procedimiento Civil Colombiano ; que dicho fallo, además, "tiene en Colombia, de conformidad con el artículo 693 del Código de Procedimiento Civil, la fuerza que le confieren los tratados existentes entre la República de Colombia y la República Argentina"; y que los tratados sobre Derecho Civil y Derecho Procesal del Congreso Internacional Suramericano de Montevideo de 1889, firmado entre otros países por Argentina, y a los cuales adhirió posteriormente Colombia, se encuentran aún vigentes.

3. La peticionante adjuntó a su demanda los siguientes documentos:

- a) Fotocopia debidamente autenticada de la partida de Registro Civil número 1261 de la Municipalidad de Buenos Aires, del matrimonio civil contraído allí por los mentados Juan de Narváez y Doris Anita Steuer el 9 de octubre de 1947;
- b) Fotocopia, también debidamente autenticada, de la demanda de divorcio presentada ante los jueces de Buenos Aires conjuntamente por los citados cónyuges, y de la sentencia de 18 de septiembre de 1969, mediante la cual el referido juzgado Nacional de Primera Instancia decidió dicha demanda;
- c) Original del certificado expedido por la Secretaría del sobredicho juzgado, igualmente autenticado, en el cual se expresa que la mentada sentencia fue debidamente notificada a las partes y "se encuentra firme, tiene carácter definitivo y no corresponde contra ella recurso alguno";
- d) Certificación de 10 de julio de 1975, expedida por el Jefe de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, conforme a la cual los tratados de Derecho Civil Internacional y Derecho

Procesal de 1889 de Montevideo, a los cuales adhirió Colombia por las Leyes 40 de 1933 y 68 de 1920, respectivamente, se encuentran vigentes;

e) Fotocopia autenticada de los Anales de Legislación Argentina, Ley 3192 de 11 de diciembre de 1894, por la cual se aprobaron en dicho país los tratados de Derecho Civil y Derecho Procesal de Montevideo ;

f) La certificación del Escribano Luis Andrés Pietrani, quien asevera que el 6 de febrero de 1975 comparecieron ante él los abogados en ejercicio Raúl Tarabuto y Edgardo Adrián Víñacur, y que, bajo juramento manifestaron que la Ley 3192, aprobatoria de los tratados de Montevideo de 1889, que se adjunta "en xeroscopia certificada y debidamente legalizada es copia literal y fiel de las disposiciones legales mencionadas, las que se encuentran en vigencia a la fecha ... " ;

g) Comunicaciones de 30 de agosto y 8 de septiembre de 1975 de Carlos Raúl Desmaras, embajador de la República Argentina en Colombia, debidamente autenticadas, según las cuales el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de aquel país informa que " los Tratados de Derecho Civil Internacional y de Derecho Procesal (Montevideo 1889) se encuentran vigentes entre Argentina y Colombia", y

h) Certificación del Ministro Jefe del Departamento de Tratados de Buenos Aires, según la cual los celebrados en Montevideo sobre Derecho Internacional Privado "fueron ratificados por la República Argentina por la Ley 3192, sancionada el 6 de diciembre de 1894 y promulgada el 11 de diciembre del mismo año".

4. Aceptada la anterior demanda, mediante comisión conferida, el Cónsul General de Colombia en Buenos Aires se notificó personalmente al demandado el auto admisorio y se le confirió el traslado del libelo, en diligencia realizada el 21 de julio de 1977.

Oportunamente el demandado constituyó apoderado judicial, pero éste, ni dentro del término indicado ni posteriormente, hizo manifestación alguna ; como tampoco ha habido concepto alguno del agente del Ministerio Público, quien limitó su intervención en este proceso a recibir notificación de las providencias dictadas.

5. Recibido a prueba el negocio, la Corte decretó como tales las que el demandante adjuntó a su demanda ; además, en esta etapa se practicaron, a instancia de aquélla, las siguientes:

- a) Copia auténtica de la partida de matrimonio civil de Juan de Narváez y Doris Steuer, sentada en la Notaría Primera de Bogotá el 9 de octubre de 1974;
- b) Copias de las Escrituras públicas números 3344 y 5814 de 26 de mayo de 1951 y 9 de octubre de 1974, otorgadas ambas en la Notaría Segunda de Bogotá, mediante las cuales se protocolizaron los siguientes documentos : por la primera, las actas de los matrimonios civil y católico contraídos por los sujetos de este proceso el 7 y el 24 de octubre de 1947, respectivamente ; y por la segunda, la copia de la sentencia de divorcio pronunciada el 18 de septiembre de 1969 por el Juzgado Nacional de Primera Instancia de la ciudad de Buenos Aires, y c) Reconocimiento y autenticación de algunos documentos inicialmente allegados al proceso sin esas formalidades.

III Consideraciones de la Corte

1^a De la tesis de la soberanía del Estado, consagrada por la Constitución Nacional como poder de derecho originario y supremo, fluye como consecuencia obvia y natural el principio jurídico de que ni las leyes extranjeras ni las decisiones de jueces extraños tienen valor dentro del territorio nacional.

El apuntado principio no es sin embargo absoluto: razones de variada índole, y más concretamente la necesidad de cumplir las obligaciones emanadas del derecho internacional han conducido siempre al legislador colombiano, como lo ha sido en la gran mayoría de los sistemas positivos universales, a limitar el rigor de ese postulado, a fin de que las disposiciones jurisdiccionales extranjeras puedan tener fuerza en el territorio nacional, y puedan, por consiguiente, ejecutarse dentro de él.

Con tal mira se consagra el instituto denominado *exequá tur*, también llamado juicio de deliberación o de homologación, que consiste en suma en el requisito que debe llenar la sentencia dictada en un país, para tener cumplimiento en otro.

2^a Por razón de los deberes emanados de las relaciones internacionales, las que cada día son más crecientes, la mayoría de los Estados aceptan la validez de las sentencias ejecutoriadas que se dicten en otros países, siempre que reúnan los requisitos de legalidad, que allí mismo se establecen, que no afecten el orden público ni la jurisdicción nacionales, y que en el país donde se pronunció la sentencia se reconozca igual valor a las del país en donde se la quiera hacer cumplir, o se haya estipulado en tratados públicos.

Tal sistema es el que en el punto consagra la legislación colombiana. Determinando los efectos de las decisiones de jueces extranjeros, dice en efecto el artículo 693 del Código de Procedimiento Civil, que "Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas en un país extranjero en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia".

3^a De acuerdo pues con lo estatuido positivamente en el texto legal transrito, en lo que atañe a la ejecución de sentencias extranjeras nuestro derecho acogió el sistema de la reciprocidad diplomática, combinado con el de la reciprocidad legislativa.

Según él, debe atenderse en primer lugar a las estipulaciones de los tratados que haya celebrado Colombia con el Estado de cuyos jueces provenga la sentencia que se pretende ejecutar en nuestro territorio nacional; y en segundo lugar, a falta de derecho convencional, se impone acoger las normas de la respectiva ley extranjera para darle al fallo la misma fuerza concedida por esa ley a los proferidos por jueces colombianos.

De manera que, cuando no hay tratado público, es indispensable que quede demostrado en el proceso respectivo que la ley del país, donde fue dictada la sentencia que se pretende cumplir en Colombia, le da el mismo valor a las sentencias de los jueces nacionales colombianos, o sea, que éstas admiten ejecución allí.

4^a El Tratado sobre Derecho Procesal del Congreso Internacional Suramericano de Montevideo de 11 de enero de 1889, suscrito entre otros países por la República Argentina, dispone que las sentencias dictadas por autoridades de uno de los estados signatarios surtirán efectos en los otros, "con arreglo a lo estipulado en este Tratado, siempre que estén debidamente legalizadas".

La fuerza legal que por el indicado tratado se reconoce a los fallos dichos no es sin embargo absoluta, desde luego que esa misma Convención Internacional establece en su artículo 69: "Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios

de los demás, la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado, si reúnen los requisitos siguientes:

- "a) Que la sentencia o fallo haya sido expedido por el Tribunal competente en la esfera internacional;
- "b) Que tenga el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido;
- "e) Que la parte contra quien se ha dictado, haya sido legalmente citada y representada o declarada rebelde;
- "d) Que no se oponga a las leyes de orden público del país de su ejecución" (subraya la Corte).

El referido Tratado fue aprobado por la Argentina mediante la Ley 3192 de 1894, tal cual se ha demostrado idóneamente en este proceso, y a él adhirió "en todas sus partes" Colombia, según se infiere de lo preceptuado por el artículo único de la Ley 69 de 11 de noviembre de 1920. Y como dicho pacto internacional se halla hoy vigente 'en estos dos países, según lo acreditan las certificaciones que en el punto expidieron los Ministerios de Relaciones Exteriores de Colombia y de Relaciones Exteriores y Culto de la Argentina, tiene que seguirse que la primera exigencia legal para reconocer en nuestro país validez a las sentencias de jueces argentinos, o sea la reciprocidad diplomática se encuentra presente, y ya que de otra parte, la que aquí se pretende ejecutar se halla debidamente ejecutoriada, según las leyes argentinas, pues así lo certifica el secretario del juez que la profirió.

5^a No obstante lo anterior, estima la Corte que relativamente a la sentencia proferida por el Juzgado Nacional de la Primera Instancia en lo Civil de Buenos Aires, para decidir la demanda de divorcio del matrimonio de Juan de Narváez y Doris Steuer, no se dan cita todos los presupuestos indicados por el artículo 694 del Código de Procedimiento Civil y que por consiguiente no es viable concederle el exequátur deprecado. En efecto:

Como ya está visto, la fuerza legal que por reciprocidad diplomática se reconoce en Colombia a las sentencias proferidas por los jueces de los países firmantes del Tratado de Montevideo de 1889 no es absoluta, desde luego que en esta misma convención internacional se subordinan los efectos de los fallos extranjeros, entre otros factores, a que "no se opongan a las' leyes de orden público del país de su ejecución".

En congruencia con lo así dispuesto por el artículo 59 del Tratado sobredicho, el artículo 694 del Código de Procedimiento Civil Colombiano establece que para que la sentencia extranjera surta efectos en el país, deberá reunir, entre otros, "los siguientes requisitos:

- "1. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió.
- "2. Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento.
- "3.
- "4. Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos...".

6º La sentencia proferida por los jueces argentinos y cuya ejecución en Colombia se pretende, decretó "la separación personal de los esposos con los mismos

efectos que el divorcio por culpa de ambos"; aceptó "el acuerdo que antecede relativo a los hijos menores del matrimonio"; y dispuso además "la liquidación de la sociedad conyugal, artículo 1291 del Código Civil, la que se liquidará en la forma convenida...".

Si bien es verdad que tanto la acción de divorcio como la de separación de cuerpos, en sí mismas consideradas, son acciones personales, no lo es menos que la prosperidad de ellas se proyecta con nítida evidencia en ciertos derechos reales de los cónyuges, como lo es el atinente a la propiedad de los bienes sociales y su distribución. En consecuencia, la decisión de un tribunal extranjero en la que, como consecuencia de un decreto de divorcio, se dispone la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, incluyendo en esta distribución bienes ubicados en Colombia, no versa exclusivamente sobre derechos personales y por tanto no puede cumplirse en este país, por expresa prohibición contenida en el numeral 1 del citado artículo 694.

Ha dicho ya la Corte que "Nuestro Código Civil acepta lo que los comentadores de derecho internacional privado denominan estatuto real, conforme al cual tanto los bienes muebles como los inmuebles del territorio nacional, se rigen por la ley local y sea cual fuere la nacionalidad del propietario de bienes situados en Colombia, las leyes de este país serán las que se apliquen para determinar las diferentes clases de aquéllos, los medios de adquirirlos, su posesión, enajenabilidad absoluta o relativa, y en general, todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles" (LII, 812).

Es preciso advertir, por otra parte, que aún prescindiendo del decreto de divorcio contenido en ella, la sentencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia de Buenos Aires ataña al estado civil de las personas por cuanto también dispone la separación de cuerpos y de bienes de quienes están unidos por los vínculos del matrimonio (civil y católico), y por ende se refiere a cuestiones de orden público, que, tratándose de colombianos residentes o domiciliados en país extranjero "permanecerán sujetos a" las leyes de su país, según lo pregonó el artículo 19 del Código Civil.

Las disposiciones referentes al estado civil, así como las atinentes al régimen de la propiedad se consideran en cada nación como de orden público por hallarse establecidas en interés general. Por lo tanto, cualquier sentencia extranjera que afecte, ora el estatuto personal (artículo 19 del Código Civil) o ya el estatuto real (artículo 20 ibidem), incide a la vez en las normas de la jurisdicción nacional colombiana y por eso no pueden cumplirse en el país.

7^a De las anteriores consideraciones brota la conclusión de que la solicitud de exequáatur que aquí se considera es legalmente improcedente; y que, por tanto, dicho pedimento debe negarse.

IV Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia —Sala de Casación Civil—, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CONCEDE EL EXEQUATUR a la sentencia pronunciada el 18 de septiembre de 1969 por el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Buenos Aires, República Argentina, que decretó, "con los mismos efectos que el divorcio por culpa de ambos", la separación personal de los esposos Juan Salvador de Narváez y Doris Anita Steuer ; homologó el acuerdo de

éstos "relativo a los hijos menores del matrimonio" ; y dispuso además la liquidación de la sociedad conyugal formada por ellos.

Cópiese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

Alberto Ospina Botero, José María Esguerra Samper, Germán Giraldo Zuluaga, Héctor Gómez Uribe, Humberto Murcia Ballén, Ricardo Uribe Holguín.

Carlos G. Rojas Vargas Secretario General.